

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 636- 2011

ICA

Lima, quince de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Edbert Trujillo Mena y Mario Máximo Enríquez Avendaño contra las sentencias de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, y del veinticinco de octubre de dos mil diez, de fojas trescientos sesenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado acusado Edbert Trujillo Mena en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos cincuenta y cuatro, alega la trasgresión del Principio del Debido Proceso, ya que, no se valoró las pruebas aportadas durante el proceso, como lo constituye el haber revelado el nombre de la dueña de la droga, que es Rosa María Hermoza Sierra Alta, quien le entregó el auto utilizado para el acondicionamiento y transporte de la droga. Por otro lado, cuestiona la pena impuesta en razón de no haberse valorado las circunstancias atenuantes en su graduación, ni su conducta personal y la carencia de todo tipo de antecedentes penales o judiciales. Por su parte el sentenciado Mario Máximo Enríquez Avendaño a fojas trescientos ochenta y tres, esgrime la ausencia de base probatoria suficiente que lo vincule con la comisión del delito sub examine, relievando que únicamente vendió el vehículo a Edbert Trujillo Mena en la ciudad de Lima, pagándolo con el resultado de diversos préstamos de dinero de distintos bancos así como a la derrama magisterial, adquiriéndolo inicialmente de manos de una señora que identificó como Huaroto, pero después precisó que fue a Prudencio Hinojosa Cachuan; empero, enfatiza la ausencia de toda vinculación con el transporte de la droga incautada; acorde a ello, destaca que no fue sindicado por su co procesado Edbert Trujillo Mena. **Segundo:** Que, la tesis incriminatoria del señor fiscal formulada en contra de los procesados Edbert Trujillo Mena y Mario Máximo Enríquez Avendaño, plasmada en su acusación de fojas doscientos setenta y nueve,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 636- 2011

ICA

surgen a raíz de la intervención policial ocurrido el trece de abril de dos mil nueve, en el kilómetro setenta y tres de la avenida Los Libertadores donde se detiene al sentenciado Edbert Trujillo Mena, transportando cuarenta y seis punto doscientos diez kilogramos de pasta básica de cocaína, debidamente acondicionada -debajo del asiento del lado izquierdo y derecho, en doble fondo a modo de una caleta- en el interior del vehículo Toyota den placa de rodaje AOT- quinientos cincuenta y nueve, que conducía desde la ciudad de Ayacucho con destino a Lima. Efectuadas las pesquisas policiales y en base a lo expuesto por el intervenido Trujillo Mena, se advierte que acudido a la Notaría para formalizar la adquisición de un vehículo de propiedad del procesado Mario Máximo Enríquez Avendaño, que fue puesto a su nombre y formalizada la entrega recién en la ciudad de Ayacucho en el paradero del Hospital de la Nazarena en Ayacucho; ya en dicho lugar le indicaron conducirlo hasta la ciudad de Lima; es en dicho trayecto que fue intervenido por la autoridad policial con el consiguiente descubrimiento de la droga que portaba camuflada.

Tercero: Que, fijado lo anterior, debemos relieves que en la presente causa existen suficientes elementos de cargo que acreditan la responsabilidad penal de los procesados Edbert Trujillo Mena y Mario Máximo Enríquez Avendaño, en efecto, es de relieves: i.- en relación al procesado Edbert Trujillo Mena, quien se acogió a los términos de la conclusión anticipada del juicio oral, lo cual supone la aceptación de parte del inculpado de los cargos contenidos en la acusación fiscal, exonerando de éste modo, al órgano acusador de la carga de probar la culpabilidad en el juicio oral, público y contradictorio. Por otro lado, dicho procesado cuestiona la pena impuesta, solicitando una adecuada graduación de la misma sobre la base del aporte informativo para el esclarecimiento de los hechos, al respecto, debe considerarse, en principio, que efectivamente se le rebajó la pena impuesta en atención a su adhesión a la conclusión anticipada del juicio oral; y conforme lo recalco el Colegiado Sentenciador, no

corresponde una mayor atenuación, sí consideramos que no media en éste caso los alcances de una confesión sincera en razón de que fue detenido en flagrante delito, esto es, transportando -debidamente camuflada- más de cuarenta y seis kilos de pasta básica de cocaína, no habiendo aportado mayores detalles relevantes o elementos que hubieran permitido descubrir a los demás involucrados en éste hecho (llámese propietarios de la droga, proveedores, los financistas, entre otros), ni la concreta distribución de roles en su ejecución; de allí que en éste caso no se evidencian circunstancias fundadas que permitan rebajar aún más la pena impuesta; ii.- en lo concerniente a la situación jurídica del acusado Mario Máximo Enríquez Avendaño, su vinculación con el transporte de droga con fines de comercialización se sustenta no solo en el hecho de aparecer como propietario del vehículo utilizado para éste ilícito negocio, sino, además, en una serie de circunstancias y de contexto de orden periférico que revelan su relación con el presente caso, pues, efectivamente su nombre aparece en la tarjeta de propiedad incautada al momento de la intervención, conforme se describe en el acta de registro vehicular de folios veinticuatro; siendo además señalado por el procesado Edbert Trujillo Mena, como la persona que se encargó de trasladar el auto desde Lima (donde se adquirió) hasta Ayacucho, ver folios veinte. A lo anterior se abona, que la transacción o venta del automóvil se efectuó poco tiempo antes del frustrado traslado de droga y en la ciudad de Lima y que los gastos notariales generados por dicha venta aparezcan a nombre del procesado Mario Máximo Enríquez Avendaño, que era quien supuestamente lo vendía, conforme se constata del documento cursado por la Notaría a folios noventa y uno, mientras que el precitado pretende negarlo, argumentando que fue pagado por el encausado Trujillo Mena, pero a su nombre; situación que resulta cuestionable, considerando la costumbre comercial en éste tipo de transacciones comerciales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 636- 2011

ICA

veintitrés de septiembre de dos mil diez, inserta a fojas doscientos noventa y cinco, que condenó a Edbert Trujillo Mena como autor del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas - en agravio del Estado, a doce años con seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene sobre el particular; así como, en la sentencia de folios trescientos sesenta y seis, del veinticinco de octubre de dos mil diez, que lo condenó a Mario Máximo Enríquez Avendaño como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas - en agravio del Estado, a trece años de pena privativa de libertad, así como ciento ochenta días multa e inhabilitación; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA